EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/137/2014

ACTOR: ----------

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA

Chilpancingo, Guerrero, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA MARTES VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS,** hora y fecha señalada en autos para que tenga verificativo la audiencia en el presente procedimiento, señalada por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y estando debidamente integrada esta Sala Regional por la **Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, quien actúa asistida de la **C. Licenciada MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 77 del ordenamiento legal antes invocado, se declara abierta la presente audiencia procediéndose a llamar a las partes que por disposición de la ley deben intervenir, haciéndose constar la inasistencia de la parte actora y las autoridades demandadas en el presente juicio o persona alguna que las represente en forma legal, no obstante de estar debidamente notificados de la presente audiencia de ley, y toda vez que el Ordenamiento Legal antes invocado, establece que la inasistencia de las partes no impide la celebración de la presente audiencia, con fundamento en el artículo 78 del mismo Código, se pasa a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, por lo que esta Secretaría da cuenta del escrito de fecha **doce de mayo de dos mil catorce**, por medio del cual la parte actora ofreció las siguientes pruebas: **1.-** La documental pública consistente en el original del oficio de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, emitido por la Agencia Fiscal Estatal número 4-01, de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; **2.-** La documental pública consistente en los precedentes, tesis y jurisprudencias emitidos por nuestros Tribunales que se citan en el escrito de demanda; **3.-** Instrumental de actuaciones y **4.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humana pruebas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza; así mismo esta secretaria da cuenta del **escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce**, por medio del cual el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autoridad demandada en el presente juicio da contestación a la demanda y ofrece las siguientes pruebas: **1.-** La documental pública que exhibe el actor en su improcedente escrito de demanda; **2.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y **3.-** La instrumental de actuaciones pruebas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza; acto continuo, esta Secretaría da cuenta de escrito de **fecha diecisiete de junio de dos mil catorce,** por medio del cual el ING. MARCO ANTONIO OROPEZA ASTUDILLO, Administrador Fiscal de la Dirección General de

Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, da contestación a la demanda y ofrece las siguientes pruebas: **1.-** Las documentales públicas consistentes en el citatorio de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, requerimiento de obligaciones fiscales del registro estatal de contribuyentes, con número de oficio SI/DGR/RCO/REP/A401/00151-2014, el acta circunstanciada de hechos por la por la negativa de recibir la notificación del requerimiento y obligaciones fiscales, el citatorio de fecha seis de mayo de dos mil catorce, el acta de notificación de fecha siete de mayo de dos mil catorce, acta circunstanciada por la negativa de recibir la notificación del oficio numero SI/DGR/RCO/AFE4-01/00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, oficio número SI/DGR/RCO/AFE4-01/00410/14 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce; **2.-** La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y **3.-** La instrumental de actuaciones pruebas que se admiten y se desahogan por su propia y especial naturaleza; acto continuo, con fundamento en el artículo 79 del Código de la materia, se pasa a la etapa de formulación de alegatos, por lo que en este acto la parte actora y las autoridades demandadas fueron omisas en apersonarse en esta sala de audiencias, no obstante de estar debidamente notificados de la presente audiencia, por lo tanto se le tiene a la parte actora, autoridades demandadas en el presente juicio por no formulando alegatos de manera verbal así como tampoco obra en autos que los hayan elaborado por escrito, y por precluído su derecho, con lo anterior se declaran vistos los autos para dictar sentencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esta Sala Regional, procede a emitir la resolución correspondiente;

- - - En la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **TCA/SRCH/137/2014**, promovido por el **C. ----------**, contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y AGENCIA FISCAL ESTATAL NUMERO 4-01,** dependiente de la Secretaría antes mencionada**,** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, quien actúa asistida de la Licenciada **MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**, Segunda Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día catorce de mayo de dos mil catorce, compareció por su propio derecho, ante ésta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el C. ----------, a demandar de las autoridades estatales SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y AGENCIA FISCAL ESTATAL NUMERO 4-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA ANTES MENCIONADA, la nulidad del acto impugnado consistente en: *"La nulidad de la RESOLUCIÓN en donde se determina la supuesta sanción marcada con el número de crédito SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14 contenido en el documento de fecha 25 de Abril de 2014, emitido por la Agencia Fiscal Estatal Núm. 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero",* al respecto, la actora relató los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- A través del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en ésta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/137/2014, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por escrito presentado ante ésta Sala Regional el día cinco de junio de dos mil catorce, el C. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, emitió contestación a la demanda, en la cual controvirtió los conceptos de nulidad referidos por la parte actora, señaló causales de improcedencia y sobreseimiento y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; por lo que mediante acuerdo dictado el día seis de ese mismo mes y año, ésta Sala del conocimiento tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

4.- Mediante escrito presentado ante ésta Sala Regional el día veintitrés de junio de dos mil catorce, el ING. MARCO ANTONIO ASTUDILLO OROPEZA, en su carácter de ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01, DEPENDIENTE DE LA

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, emitió contestación a la demanda, en la cual controvirtió los conceptos de nulidad referidos por la parte actora y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; por lo que mediante acuerdo dictado el día veinticuatro de ese mismo mes y año, ésta Sala del conocimiento tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

5.- El día nueve de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo a las partes contenciosas por no formulando sus alegatos, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

6.- Con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, esta Sala Juzgadora emitió resolución definitiva en el presente juicio, en la cual reconoció la validez del acto impugnado.

7.- Inconforme con dicho fallo, la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revisión en contra la resolución de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, que validó el acto impugnado; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y a través del acuerdo de fecha quince de enero de dos mil quince, se tuvo a las autoridades demandadas en el presente juicio por no contestando los agravios, por lo que se ordenó remitir el expediente duplicado a la Sala Superior; el cual calificado de procedente, se resolvió regularizar el procedimiento, dejando insubsistente todo lo actuado hasta el auto de contestación de demanda, a efecto de dar vista a la parte actora para que ampliara su demanda.

8.- Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente TCA/SRCH/137/2014 de Sala Superior, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal con fecha siete de mayo de dos mil quince, se ordenó la regularización del procedimiento, dejando insubsistente todo lo actuado hasta el auto de contestación de demanda y se ordenó dar vista a la parte actora para que emitiera la ampliación a su demanda.

9.- Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, te tuvo a la parte actora por no ampliando la demanda, por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

10.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, se hizo constar la inasistencia de las partes contenciosas, y en la etapa de formulación de alegatos, se tuvo a las partes por no formulándolos, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a ésta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso el C. ----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de la presente resolución, el cual es de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades estatales SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO y AGENCIA FISCAL ESTATAL NUMERO 4-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA ANTES MENCIONADA, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la parte actora adjuntó a su demanda la resolución que determina la obligación fiscal omitida, con número de crédito SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, emitido por la Agencia Fiscal Estatal Núm. 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; resolución que se encuentra agregada a foja catorce del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

De la contestación de la demanda emitida por el C. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA, en su carácter de SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, autoridad demandada en el presente juicio, señaló que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5, 74 fracción XIV y 75 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta improcedente el presente juicio administrativo, en virtud de que no ha emitido el

acto que impugna la parte actora, consistente en la resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES/00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el cual fue emitido por otra autoridad distinta.

Al respecto, esta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a sobreseer el juicio por la causal señalada por el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, en virtud de que aun y cuando no haya emitido el acto que ahora se impugna, lo cierto es que la autoridad que representa es quien en su momento tendría que ejecutar los negocios de la Hacienda Pública Estatal, como lo es en el presente asunto ejecutar el cobro del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES/00410/14 que obra a foja 14 de las constancias que obran en autos, facultad que otorga la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, en su artículo 22 fracción XIV, que señala lo siguiente:

> **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO**
>
> "**ARTICULO 22.-** La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:
> (…)
> **XIV.-** Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;
> (…)."

Aunado a ello, tomando como base que la facultad señalada anteriormente es de naturaleza fiscal, el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en su artículo 54 párrafo segundo previene lo siguiente:

> **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ES TADO DE GUERRERO**
>
> **ARTICULO 54.-** Admitida la demanda se correrá traslado a las demandadas y al tercero perjudicado, en su caso, emplazándolas para que contesten y ofrezcan las pruebas conducentes en un plazo de diez días hábiles.
>
> Cuando fueran varias las demandadas, el término correrá individualmente.
>
> <u>El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador Municipal, en su caso, cuando el actor hubiese omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.</u>
>
> LO SUBRAYADO ES PROPIO

En virtud de lo anterior, aun y cuando la parte actora no lo hubiese emplazado en su escrito inicial de demanda, ésta Sala del conocimiento cuenta con la obligación expresa del Código de la Materia para emplazarlo, subsanando dicha omisión, en virtud de la naturaleza fiscal del acto impugnado.

Por lo anteriormente señalado, ésta Sala del conocimiento considera que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento señalada por el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que la litis del presente juicio, se centra en el reclamo que formula el C. ----------, respecto de la resolución en donde se determina la supuesta sanción marcada con el número de crédito SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, emitido por la Agencia Fiscal Estatal Núm. 4-01 de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en virtud de que no se notificó de acuerdo con las formalidades que refiere el Código Fiscal Estatal.

Ahora bien, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado la parte actora en su PRIMER concepto de nulidad, refirió que se viola en su perjuicio lo conducente a los artículos 16 Constitucional, 136, 137, 138 y demás relativos al Código Fiscal del Estado, ya que el acto impugnado se motiva en base a la presunta notificación de un requerimiento, mismo que no fue de su conocimiento, ni tampoco se inicio de ningún procedimiento de notificación referido en la resolución que se recurre; esto es así toda vez que en la resolución que ahora se impugna se hace referencia a la presunta notificación de un requerimiento con número de control SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, sin que de los hechos manifestados en la citada resolución se desprenda con quien se entendió la diligencia de notificación, por lo que niega lisa y llanamente en los términos del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que le hayan notificado personalmente el presunto requerimiento señalado, y si pretendieron notificarlo, niega lisa y llanamente que la presunta y supuesta diligencia haya cumplido con las formalidades que para las notificaciones personales se encuentran previstas en la legislación jurídica aplicable.

En su defensa el SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, en su contestación de demanda se advierte que no controvirtió los conceptos de nulidad e invalidez de la parte accionante, sino que únicamente se concretó en señalar los argumentos respecto del sobreseimiento del juicio, mismos que ya se analizaron en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por su parte, el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERERRO, señaló que no es verdad lo referente al desconocimiento del oficio impugnado,

toda vez que existió un procedimiento de notificación que se inició con el citatorio cuatro de marzo de dos mil catorce y la posterior notificación del requerimiento de obligaciones fiscales del Registro Estatal de Contribuyentes de cinco de marzo del mismo año, en donde se requirió la presentación de la declaración del mes de enero de dos mil catorce por concepto del 2% sobre remuneración al trabajo personal por su obra en construcción, diligencia de citatorio que fue llevada a cabo con el C. ---------- y la notificación fue hecha con una persona que ya no quiso proporcionar su nombre por instrucciones del propietario.

Finalmente, es de precisar, que aun y cuando se requirió a la parte actora para que ampliara la demanda, fue omisa en hacerlo, tal y como consta del acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil quince.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que es infundado e insuficiente el motivo de inconformidad propuesto por la parte actora en su concepto de agravio para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis integral de los argumentos mencionados por las partes contenciosas en el presente juicio, así como de las pruebas ofrecidas en el mismo, se observa que la parte actora manifiesta desconocer todo procedimiento de notificación respecto de la resolución número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, sin embargo, de las probanzas ofrecidas por el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERERRO, se observan las diligencias de citatorio de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce y la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales de fecha cinco de marzo de dos mil catorce con su respectiva acta circunstanciada, posteriormente obra el citatorio de fecha seis de mayo de dos mil catorce y la constancia de notificación de fecha siete de mayo de dos mil catorce respecto de la determinación del crédito fiscal número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, con su respectiva acta circunstanciada.

Ahora bien, para poder determinar si con las probanzas exhibidas en su contestación de demanda, la autoridad demandada cumplió con las formalidades contenidas en los artículos 136, 137 y 138 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, es necesario transcribir los artículos que señalan lo siguiente:

> **CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO**
> **ARTICULO 136.-** Las notificaciones se harán:
> I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:
a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.
Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.
La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.
En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.
Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.
b).- Por edicto que se publique una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y durante tres días consecutivos en uno de los periódicos de mayor circulación, cuando el causante a notificar haya desaparecido, se ignore su domicilio en la entidad, se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal, o hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión.
c).- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de haberse iniciado tanto el procedimiento administrativo de ejecución, como después de haberse iniciado las facultades de comprobación, se opongan a la diligencia de notificación o no haya notificado su cambio de domicilio, después de que la autoridad le haya notificado la orden de visita o un crédito fiscal y antes que este se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto y en los demás casos que señalen las leyes fiscales. Esta notificación se hará fijando durante 5 días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de la oficina de la autoridad que efectúe la notificación, la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.
d).- En los demás casos por medio de oficios o telegramas.
e).- Por instructivo cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, y la persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia se niegue a recibirla, la notificación se realizará fijando el documento en la puerta del domicilio, asentando las circunstancias que dieron origen a la notificación por instructivo.

ARTICULO 136 Bis.- Las notificaciones también podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes se tiene que notificar se presentaren en las mismas. Gozarán de plena validez y legalidad, la notificación realizada con quien deba entenderse, aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales, siempre y cuando se apegue a lo dispuesto por el artículo 15 del presente ordenamiento.

ARTICULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos:
I.- Constar por escrito;
II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación;
III.- Señalar la autoridad que lo emite;
IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
V.- Puntos resolutivos;
VI.- Ostentar la firma del funcionario competente.
Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTICULO 138.- Las notificaciones surtirán sus efectos:
I.- Las personales, a partir del día siguiente de la fecha en que fueren notificadas en los términos de la fracción II del artículo anterior;

> II.- Las que se hagan por telegrama desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido;
> III.- Las que se practiquen por oficio:
> a).- Desde el día hábil siguiente al en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente;
> b).- Desde el día hábil siguiente a aquél en que se entregue a través de un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado con acuse de recibo.
> IV.- Las que se hagan por edicto desde el día siguiente hábil al de la última publicación;
> V.- Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores;
> VI.- Las que se hagan por estrados, se tendrá como fecha de notificación, la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Los artículos anteriormente referidos en relación con lo argumentado por el actor en su concepto de nulidad, específicamente en donde refiere que no se siguieron las formalidades del procedimiento de notificación, en virtud de que no se observa en la resolución número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, con quien se entendió la diligencia de notificación; en ese sentido, ésta Sala del conocimiento considera que no asiste la razón al actor, toda vez que de la primera diligencia consistente en el citatorio de fecha cuatro de marzo de dos mil catorce (foja 37), se observa que se entendió con el C. ----------, en virtud de que el C. ----------, no se encontraba en el domicilio, por tanto se dejó citatorio para notificarle al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, seguido el procedimiento, se procedió a realizar la notificación del requerimiento de obligaciones fiscales, al día siguiente del citatorio que fue el cinco de marzo de dos mil catorce (foja 38), en la cual se asentó que con la persona que se entendió la diligencia no dio su nombre ni acepto firmar la notificación, solo refirió ser el encargado de la obra, notificación que se procedió a dejar en su poder, levantando el acta circunstanciada (foja 39) en donde se asentó lo siguiente: *"Constituido en la obra en Construcción. Fui entendido por el que dijo ser el encargado de la obra y le pregunte por el propietario o encargado C. ----------, a lo cual me contestó que no se presentaría a la hora indicada en el citatorio pero que él recibiría el documento y que por instrucciones no daría el nombre ni firmaría no obstante dejo en su poder para que lo entregue al destinatario"*.

Por otra parte, respecto de la segunda la primera diligencia practicada por la demandada, consistente en el citatorio de fecha seis de mayo de dos mil catorce (foja 40), se observa que se entendió con una persona que no dio nombre, manifestando que no se encontraba la persona buscada, por tanto se dejó citatorio para notificarle al día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, seguido el procedimiento, se procedió a realizar la notificación de la determinación del crédito

fiscal número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, al día siguiente del citatorio que fue el siete de mayo de dos mil catorce (foja 41), en la cual se asentó que con la persona que se entendió la diligencia no dio su nombre ni acepto firmar la notificación, solo refirió ser empleado, notificación que se procedió a dejar en su poder, levantando el acta circunstanciada (foja 42) en donde se asentó lo siguiente: *"Constituido en la obra Fui entendido por el trabajador el cual dijo que el encargado no se encontraba pero que recibiría el documento y que le prohibieron dar nombre o firmar por lo que se dejo en su poder para que lo entregue al destinatario, el trabajador tiene las siguientes características es aproximadamente de 160 de altura, color de piel morena clara, pelo castaño."*

En efecto, las notificaciones deben cumplir con formalidades esenciales, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular. Por ello, las normas que regulan tal institución, que en el presente asunto es el Código Fiscal del Estado de Guerrero, el cual en sus artículos 136, 137 y 138, ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica la diligencia de notificación, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificatorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin, por lo que en el caso concreto, el notificador una vez realizado el citatorio y la notificación, levantó un acta circunstanciada, en donde estableció que las personas con quien entendió las diligencias de notificación tenían prohibido dar su nombre, es por ello que no se especificó el nombre de la persona con quien se había entendido la diligencia, pero si se describió la filiación del encargado y empleado con quien se llevo a cabo la misma y la razón por la que se negaron a dar su nombre y a firmar la notificación, por lo tanto la notificación se tiene realizada como válida.

El criterio anterior, encuentra sustento legal, por analogía de razón en la Jurisprudencia 1a./J. 39/2011, con número de registro 162075, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 24, que señala lo siguiente:

> **NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL.** La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que

> salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificatorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo.
>
> LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, esta Sala de instrucción considera pertinente señalar que se desprende de autos que una vez que fue contestada la demanda por el ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL 4-01, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERERRO, en la cual anexó las pruebas que se describen en los párrafos anteriores, se observa que la parte actora no amplió la demanda, ni realizó manifestación alguna que controvirtiera las pruebas ofrecidas por su contraparte en el escrito de contestación de demanda.

Visto lo anterior, y una vez que se tiene por acreditado que la autoridad demandada emitió el acto impugnado de manera legal, al haber demostrado que el procedimiento de diligencia de notificación de la resolución número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES-00410/14, de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, fue realizada conforme a los establecido en los artículos 136, 137 y 138 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, en ese sentido, no se vulneró en perjuicio del actor los artículos antes citados, resultando procedente reconocer la **VALIDEZ** del acto impugnado en el presente juicio, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora *no acreditó* los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, en los términos y para el efecto precisado en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, Magistrada Instructora de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Licenciada **MARÍA LUISA NAVA BARRIOS**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -

LA MAGISTRADA **LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

M. en D. MARTHA ELENA ARCE GARCIA. **LIC. MARICELA BERENICE MARTINEZ NUÑEZ**

RAZON.- Se listó a las once horas del día de su fecha.- CONSTE.

TCA/SRCH/137/2014